

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 30 de julio de 2025 tiene entrada en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con una supuesta solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

“Que desde octubre del año 2024, he venido presentando varias reclamaciones formales ante la Consejería de Sanidad / Área de Salud de la Comunidad de Madrid, relativas al acceso a mi historia clínica.

A día de hoy, tras haber transcurrido casi un año desde el inicio de las gestiones, no he recibido respuesta alguna por parte de dicho organismo, salvo listados con “fechas distintas” y la solicitud de aclaraciones y la inclusión de cuantas veces cada día y que departamento (que no personas) a accedido a dicho historial, a pesar de haber reiterado mi solicitud en varias ocasiones.”

SEGUNDO. Con fecha 13 de agosto de 2025 se envía escrito de subsanación para que el interesado aporte la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Consejería de Sanidad y el justificante de registro que acredite la fecha de presentación, pues no fueron presentados junto a su reclamación. En contestación a dicho escrito el interesado remite a este Consejo tres documentos que no se corresponden con lo requerido:

- *Escrito a la Comunidad de Madrid – Presidencia, Área de Salud y Protección de Datos, de fecha 25 de julio de 2025, en donde el interesado reitera sus supuestas peticiones anteriores y solicita que:*

“...- Se me facilite un listado completo y claro con:
- Las fechas de acceso a mi historia clínica,
- El número de accesos por día,
- Y el departamento o unidad que realizó dichos accesos.”

- *Formulario de “Reclamaciones, sugerencias y agradecimientos sobre asistencia sanitaria” de la Comunidad de Madrid, de fecha 27 de julio de 2025, en el que el interesado solicita que “Se me entregue la información solicitada, con los datos de acceso a mi historia clínica desde enero de 2023 hasta la fecha con los departamentos que han accedido a ella y se aclare porque hay diferencias de fechas entre un listado y otro (hay tres días que en uno aparecen unas fechas y en el otro no).”*
- *Correo electrónico del Servicio de Reclamaciones de la Consejería de Sanidad, de fecha 11 de junio de 2025, en donde se le requiere información adicional para poder resolver su queja.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Una vez analizadas la reclamación y la documentación presentadas, se observa que la misma trae causa de una supuesta solicitud, pues no ha sido aportada por el interesado, de acceso a la información de datos personales del propio solicitante que trata un responsable de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones. El caso particular de este derecho de acceso a la información, cuando se solicita el acceso a información que contiene datos personales del propio solicitante, debe tramitarse conforme a la normativa de protección de datos personales, de acuerdo con la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

TERCERO. El artículo 57. 1. f) del Reglamento General de Protección de Datos establece que incumbirá a la autoridad de control el tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable.

La autoridad de control competente para las reclamaciones, cuando no es atendido el ejercicio del derecho de acceso a la información con los datos personales, o cuando el solicitante no está conforme con la resolución, es la Agencia Española de Protección de Datos, conforme al artículo 47 de la LOPDPGDD. Por lo tanto, este Consejo no tiene competencia para atender las reclamaciones relacionadas con este asunto.

CUARTO. De acuerdo con el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será causa de inadmisión ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la no admisión de la reclamación por este Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

“DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no ser competente este Consejo para resolver las reclamaciones interpuestas en materia de protección de datos personales, conforme a la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, al artículo 57. 1. f) del Reglamento General de Protección de Datos y al artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.09.10 12:24